



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
1431/2026**

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **doce horas con cincuenta minutos del tres de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1431/2026**, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, se encuentra en audiencia pública **Bárbara Valeria Rosas Sifuentes**, Jueza Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, asistida de **Angélica Bobadilla Larios**, Secretaria Proyectista que autoriza y da fe; sin contar con la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da lectura a la demanda de amparo, el informe justificado de la autoridad responsable, así mismo con la circunstancia de que le asiste el carácter de tercero interesado al ***** **
***** ***** de quien no obra la constancia de emplazamiento y que no median los ocho días a que alude el numeral 117 de la Ley de Amparo, entre la notificación del informe justificado rendido por la autoridad responsable y la fecha programada para la celebración de la presente audiencia.

A continuación, la Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y con las constancias relacionadas por el Secretario, hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Asimismo, no impide la celebración de la audiencia constitucional, la circunstancia que no obre la constancia de emplazamiento de la tercera interesada, pues en el caso, el acto reclamado implica una violación al derecho de justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

plazamiento
variaría

ue no obr
ada, no tr
caso no
ulo 93, fra

ción, sin
funcional, la
alude el m
artes, en s
contenido

...y dada la
...ido de dic
...audiencia
...lo que s
...no se de
...unado
...do del art
...s Unidos
...ades debe
...bre los

el órgano jurisdiccional

las reglas fundam
ales violaciones
ndará reponer e



**Amparo
Indirecto
1431/2026**

Así, dada la cuestión que se impugna, no se está en el supuesto que establece la jurisprudencia P./J. 54/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: ***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.”***²

A lo que se abona, la Ley de Amparo vigente, en su artículo 117, segundo párrafo, establece que ***"...Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado"***, de lo que se observa que en su caso, será el quejoso o el tercero interesado quienes deben solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, máxime que se toma en cuenta el mayor perjuicio que causaría a las partes la postergación de recibir justicia.

En el periodo de pruebas, la secretaria da cuenta a la Jueza con las documentales remitidas por la parte quejosa y por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado.

A lo que, la Jueza provee: con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, las cuales serán tomadas en

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XI, Abril de 2000, página 5; registro digital **191995**.

consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

En el periodo de alegatos: la secretaria da cuenta con la circunstancia de que ninguna de las partes los formuló.

La jueza acuerda: en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo téngase por perdido el derecho de las partes para alegar.

Consecuentemente, sin diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta en términos del mencionado numeral 124 de la ley de la materia, y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo
1431/2026, promovido por *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, *********
******* *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La demanda de amparo se turnó para su conocimiento a este juzgado; por auto de **veinte de julio de dos mil veintiséis**, se registró la demanda de amparo con el número **1431/2026**, se admitió a trámite; se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación



adscrita a este tribunal federal, y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se lleva a cabo al tenor de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

**Amparo
Indirecto
1431/2026**

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ello en razón a que se reclama un acto de naturaleza omisiva, carente de ejecución material, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.³

SEGUNDO. Precisión de los actos. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, que constituye el objeto de la

³ Artículo 37. (...)

Quando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

litis efectivamente planteada en este juicio de derechos fundamentales, consiste en:

- La omisión de dictar sentencia en el juicio laboral

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de **Zacatecas**, reconoció la existencia de los actos reclamados y remitió diversas constancias en copia certificada para acreditar su dicho, documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1907-1995, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

CUARTO. Improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Además, de actualizarse alguna de tales causales sería innecesario el examen de la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Tiene aplicación en este apartado, la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece:



Amparo Indirecto

1431/2026

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el caso, no se advierte causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al estudio del asunto plantado.

QUINTO. Reproducción innecesaria de conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación vertidos, ya que para mayor claridad de la sentencia éstos se sintetizarán al realizarse el estudio de fondo del asunto y se emitirá una respuesta puntual sobre lo planteado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

ncia, que
constitucio
para tal e
Zacatecas

dad ante
e a lo sigu
sticia, co
do párrafo

objetos:
en que la
deben
dentro de

establezcan
nada en la
o para que
netidos al
s una form

estación de
ra con la c
de resolve

te en qu
s contro

parte sobre



**Amparo
Indirecto
1431/2026**

4. **Justicia gratuita.** Establece que por la administración de justicia los órganos jurisdiccionales y sus integrantes se encuentran impedidos para cobrar contraprestación alguna por ello.

Es sustento de lo considerado, la jurisprudencia 2a. L/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Novena Época, mayo de dos mil dos, página doscientos noventa y nueve, que dice:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado

re el aspe
pronta.

ducente,

que estará
que fijen la
a, complet
n consec

crito se
sticia con
iten y
dentro de

ho comp
ocedimier
espectiva

de que,
arse en f
n la que

7/2013 (1
a Corte d
Semanar
, tomo I,
seteciento



**Amparo
Indirecto
1431/2026**

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

En consecuencia, la reparación de la dilación que se determine en los juicios laborales no puede exceder de la etapa procesal involucrada en el acto reclamado, es decir, la concesión no podría extenderse a fases subsecuentes del proceso.

En el caso, la parte quejosa acude al juicio de derechos a reclamar del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del estado de Zacatecas, la omisión de dictar sentencia dentro del juicio laboral *****

Toda vez que el **seis de mayo de dos mil veintiséis**, seguido el juicio por su secuela legal se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó pasar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente, para los efectos de formular el proyecto de sentencia.

Siendo que a la fecha no se ha dictado sentencia definitiva.

Por su parte, los numerales 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, consignan lo siguiente:

“Artículo 262.- Una vez rendidos los alegatos o transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el Magistrado Ponente dictará un acuerdo declarando cerrada la instrucción y deberá formular, dentro del término de diez días, el proyecto de sentencia correspondiente.

Artículo 263.- El proyecto de sentencia deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda, de la contestación, réplica y contrarréplica y en su caso de la reconvencción y contestación de la misma;

II.- La fijación de la controversia;

III.- La relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, concluyendo sobre el valor de aquéllas en relación a los hechos controvertidos;

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V.- Los puntos resolutivos.

Artículo 264.- Del proyecto de sentencia se entregará una copia a cada uno de las y los magistrados del Tribunal. Dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido copia del proyecto, cualquiera de aquellos podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

El Tribunal, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo para la práctica de las diligencias solicitadas; en este caso, desahogadas las pruebas, se formulará un nuevo proyecto de sentencia que contenga la consideración de las mismas.

Artículo 265.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a las o los magistrados del Tribunal, la o el Presidente citará a los demás para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya concluido el término fijado.



Amparo Indirecto

1431/2026

Artículo 266.- La discusión y votación del proyecto de sentencia se llevará a cabo en sesión privada del Tribunal, de conformidad con las normas siguientes:

1.- El Magistrado Ponente, o un Secretario Instructor, dará lectura al proyecto y, en su caso, a los alegatos producidos por las partes:

II.- La o el Presidente pondrá a discusión el proyecto; y

III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y la o el Presidente declarará el resultado.

El Secretario General de Acuerdos levantará el acta correspondiente.

Artículo 267.- Si el proyecto de resolución fue aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de sentencia y se firmará de inmediato por las y los magistrados del Tribunal.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones se ordenará al Secretario Instructor que de inmediato redacte la sentencia, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Artículo 268.- Engrosada la sentencia, el Secretario General de Acuerdos recogerá, en su caso, las firmas de las y los magistrados del Tribunal que votaron el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente la sentencia a las partes.”

Pues bien, para poner de relieve que asiste razón al quejoso ***** , en cuanto aduce violación a las garantías que tutela el artículo 17 Constitucional, ante la omisión del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, la responsable allegó entre otras, copia certificada del auto dictado el **seis de mayo de dos mil veintiséis**, por el que declaró cerrada la etapa de instrucción en el ***** ; y, en consecuencia, ordenó formular el proyecto de sentencia.

Sin embargo, desde ese día hasta la fecha en que se presentó la demanda de amparo ***** ** ***** ** ***
*** *****, habían transcurrido **más de dos meses**, sin

no fijado
o cerrada l
a que den
e sentenc
las y los M
nco días s
n su caso
diligencias
as no imp
zguen con
hecho l
es, señala
s, para el
aron a ca
tadas; y
as pruebas
cia que
currido el o
ás magist
efectuarse
ya conclu

solicitante o
 toria de
 o dispuesto
 titución
 e adminis
 para imp
 leyes, e



**Amparo
Indirecto
1431/2026**

el caso a estudio, dada la contumacia apuntada, es inconcuso que la responsable dejó de observar los dispositivos legales de la legislación secundaria antes invocados; y, en consecuencia, vulnera en perjuicio de la parte quejosa las garantías de prontitud y expedites que en la administración de justicia consagra el citado normativo de la Ley Suprema.

Por ende, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable, de inmediato dicte la sentencia que corresponda dentro del juicio laboral *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo de los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, [REDACTED]

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**; por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Bárbara Valeria Rosas Sifuentes**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante **Angélica Bobadilla Larios**, secretaria proyectista de juzgado, con quien actúa y da fe.

ZACATECAS, ZAC., A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. ANGÉLICA BOBADILLA LARIOS, SECRETARIA PROYECTISTA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE:
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LA

SE MARC
O CONFIDEN
/2008, AMBOS
AMENTO DE L
EJO, PARA LA
O A LA INFO
A ELABORACI
NERADOS PO
LEGAL. DOY F

as del cuatro e
Órgano Jurisdic
s partes en es
almente, por
dad con lo disp

as del cuatro e
Órgano Jurisdic
s partes en es
nalmente, por
dad con lo disp

as del **cuatro** c
Órgano Jurisdic
s partes en es
nalmente, por
dad con lo disp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166074659_0459000042206486003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	ANGELICA BOBADILLA LARIOS			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.ba			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:05:26 - 03/09/26 16:05:26			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	03 ea 4d 95 48 fd e6 3f bd 80 a5 41 78 32 41 30 13 26 1e c0 c6 1a df 58 15 57 18 d0 a7 62 e7 5b 10 6a cf 06 48 59 a5 e0 55 73 93 1e 7e 55 6b 79 8a 0f a2 4f 10 c5 6a ef 39 5e 83 d3 29 27 d0 9d 9b 83 3d 24 93 35 51 d3 3a ff 42 84 61 a0 6d 6f c0 db c4 d5 e2 93 9f 08 f9 6c 1c 54 5c 76 01 66 bc d2 74 70 8a d9 fe 47 33 8f ee 1b 44 8e 95 84 96 f2 40 a8 c3 ef 80 c7 9f d4 82 67 d8 68 18 fa a1 82 e3 32 0b d4 d1 c0 95 10 fc fe 7d b6 e2 4c 99 39 7f b8 24 f5 ec 03 b7 a1 90 f2 27 ec 61 ee ba 39 a8 09 24 7a 12 7c 18 e1 ee 0c ee 17 d8 c4 e3 c7 c8 2d 57 3c db 46 d9 28 5b 95 8b 66 74 c0 4a 52 0d 16 e8 20 61 80 e9 7b 45 8e 97 1e 47 87 b9 58 f2 7d 14 82 18 62 d8 2b c5 67 ea f2 8f 11 f7 77 bb c4 cd 01 7d 89 55 dc a2 11 f1 ed 20 8f 42 51 51 f3 09 45 0d e4 3c 1f c8 83 62 b9 53 1a 8a 5f 52 73 1b d2 a8 c3 75 ff 15 a9 3e e2 8a 66 15 48 d8 ad e3 46 eb bc fd 61 9e b5 f0 a1 ce 9e 9c 89 d3 58 da db 18 20 de 95 55 3d 91 0f 76 b0 b8 0e 77 18 ec f3 66 77 b0 4b 33 8d 0f fe f9 be b3 81 26 c9 de 04 7c 7a ba 96 46 93 f4 20 e8 58 4a c7 98 e8 6d a9 a7 59 f5 a0 08 50 13 11 1c 04 9f 13 94 76 67 76 32 8d bb ec ac 14 4d 2d 91 81 98 70 97 92 e4 bd d0 24 8d cc 24 2f b8 1c ac 11					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:05:27 - 03/09/26 16:05:27					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.ba					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:05:26 - 03/09/26 16:05:26					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	201352155					
Datos estampillados:	XzyNdiwi9YP0GTJNMRYZdy5yH7Y=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BARBARA VALERIA ROSAS SIFUENTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.60.e3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:38:22 - 03/09/26 17:38:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b 17 a2 b0 5c ab df be d4 7b ca 51 b4 bf 01 3f 82 af 7d 0f d3 f8 9e 4d e5 bb 3c ed 09 9b 51 5e 73 ea f4 6c 5b d6 ad ad ec b3 fc fd 7f 03 fb e5 60 35 49 4d cb 9b 61 54 dd e5 61 6a d4 98 53 85 18 2f ff ce 64 25 d1 f9 e7 f4 92 51 44 a0 6e b1 fa a5 2d a7 0d 82 a3 a2 22 d5 2b 32 7a e7 7f 48 86 4c 0e 5c 0c 87 71 27 dd 6f db 1e 70 75 ab 67 72 01 60 6e a6 7e 85 6f 3a bb 5c 00 2f 29 f8 e6 ab d1 25 49 e3 68 cd a4 37 b1 fa 90 26 4e bd 9e 28 54 30 78 39 cb 0b 68 0f 09 05 a2 04 69 71 85 95 0c bf 9b 63 77 95 47 cb 8f 1a ff ff dc fa 03 50 d5 65 20 03 06 28 7d 13 31 06 e8 fd 8b 85 74 93 de 20 7b 53 1e 6c da ea 1b 8f 02 e3 90 36 08 87 86 2f 85 ed ac 4d 81 29 f6 92 a3 21 cf 80 7d d5 58 63 08 22 fa 14 17 9f c7 9d 06 7f 1e 49 b8 b9 42 1d 4f cc 7e d7 76 5e ff 52 8c db 37 08 b4 8f c0 c4 3d 00 32 07 60 32 a7 26 73 8c 69 c7 86 ee 1c 55 62 9e 10 f5 f4 cf 66 73 3c 7f f9 f9 13 3e bb 78 e6 7d a0 b2 87 fb 79 d6 26 72 81 ae f3 4d 97 ad fa 59 81 b9 b1 99 e7 3a 9c 26 8d 21 2b 7d a2 fb e3 2c f3 6e 4d 35 bb 31 69 7b 6c e9 d7 ae ea 6d ad b6 62 f5 0f 28 39 e0 ac 3b d2 e4 ca 11 88 36 25 9b cc 8b 32 9c 67 06 87 c1 cd 19 37 47 ee 6a ff 4f 2b 74 ba b6 ac f3 a9 4c 68 da d2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:38:22 - 03/09/26 17:38:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.60.e3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:38:35 - 03/09/26 17:38:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201430685			
Datos estampillados:	MC4ks17LMkz0NIY1vsE1BCfg8eE=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Bobadilla Larios, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.